



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2013 00151 00**

**PROCESO:** REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** MARTHA JANETH FONSECA GOMEZ

**DEMANDADO:** JANUARIO LOPEZ CAMACHO

### **1. Objeto**

Decidir sobre la pérdida de competencia del despacho para seguir conociendo del proceso conforme lo normado en el artículo 121 del C.G.P.

### **2. Petición**

Solicita el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> se de aplicación al artículo 121 del C.G.P., y en consecuencia *“se declare que el Despacho perdió la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, proceda a remitir el expediente al Juzgado que sigue en turno, para que, avoque la competencia”*.

Lo anterior fundado en que el despacho ha perdido competencia en dos oportunidades para seguir conociendo del proceso:

En efecto, la primera, con la vigencia de la Ley 1395 de julio 12/2010, art. 9 por el cual se adicionó en un párrafo el art. 124 del C. de P.C. y, el titular del Despacho de ese entonces, no aplicó el rigor de la norma en cita, al año de haber entrado en vigencia, es decir, después del 12 de julio 2011, es que, esa pérdida de competencia se surtió automática y objetivamente y no lo hizo, por el contrario siguió conociendo sin tomar una decisión trascendental para el proceso que amerite y justifique tanta demora.

Y; la segunda oportunidad, se le dio al juez de conocimiento de ese entonces, fue al año de haber entrado en vigencia el Código General del Proceso (Ley 1564/2012), art. 627 regla 2; es decir, entre julio 12/2012 a julio 12/2013 y, han pasado más de diez (10) años de haber perdido la competencia y no se ha proferido sentencia de fondo que dirima la primera instancia.

---

<sup>1</sup> 13/03/2024

### 3. Consideraciones

Prevé el artículo 121 del C.G.P.,

**ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal

La honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019, al estudiar la constitucionalidad del artículo 121 del C.G.P., resolvió que la nulidad y pérdida de competencia que prevé la norma no opera de manera automática, y además que son saneables en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso

Se dijo en la sentencia referida,

(...) Así mismo, se habría asumido equivocadamente que la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP ocurre de manera automática e inexorable, sin necesidad de declaración judicial, y sin que pueda ser subsanada, cuando el mismo CGP establece otras pautas. Entre otras cosas, el legislador determinó que los vicios deben ser saneados en cada etapa procesal, de suerte que, en general no se pueden alegar en las fases subsiguientes (art. 132 y 133), ni tampoco por quien dio lugar al hecho que la origina o **por quien después de ocurrida actúa en el proceso sin proponerla** (art. 135) (...)

(...)En efecto, según se acaba de indicar, el CGP estableció, entre otras cosas, que en cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), la subsanabilidad y la taxatividad de las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina o por quien actúa en el procesos si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135)(...)

## **Del caso concreto**

Se tiene que el proceso data del año 2013, que el auto que admitió la demanda se profirió en fecha 22 de enero de 2014, el cual fue notificado de manera personal a la parte demandada en fecha 14 de febrero de 2014.

De lo que se concluye el termino máximo para dictar sentencia fenecía el 14 de febrero de 2015. Esto por cuanto el año se cuenta a partir del auto admisorio de la demanda. De lo que puede extraerse la falta de competencia para seguir conociendo del proceso desde dicha data.

Sin embargo, de la revisión del expediente, es claro que la parte demandante ha actuado en el proceso después fenecido el termino del año que prevé el artículo 121 del C.G.P., sin proponer la pérdida de competencia, por lo que dicha irregularidad fue saneada conforme lo previsto en el artículo 135 y 136 del C.G.P., aplicable para el caso concreto como se dijo en la sentencia C-443 de 2019 referida líneas arriba, por lo que la petición del demandante no es procedente.

### **4. Otras decisiones**

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2023 se ordenó la adición y aclaración de la experticia rendida por el Arquitecto Jaime Alfonso Bastos Contreras. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante informo sobre el deceso del profesional y allego el respectivo registro de defunción.

Atendiendo lo anterior, sería del caso decidir de fondo la litis fundado en que el inmueble objeto de controversia descrito en la demanda, no guarda identidad con el inmueble que detenta el poseedor, por cuanto, en la demanda se indica que el área del inmueble objeto de reivindicación es de **3 hectáreas más 3.500 metros cuadrados**; en el informe sobre la inspección judicial realizada el 09 octubre de 2017 suscrito por el perito Pedro Moises Moreno Sánchez, se anexo un plano<sup>2</sup> donde se indica como área **2 hectáreas más 2435 metros cuadrados**; En el dictamen suscrito por el arquitecto Jaime Alonso Bastos Contreras<sup>3</sup>, se indica en el numeral 19.7.1., como área de terreno **4 hectáreas**. (área sobre el cual se calcularon los frutos civiles reclamados, por considerarse que es el área que tiene en posesión la parte demandada).

---

<sup>2</sup> Folio 322 del cuaderno II, plano levantado por Edwin Alexander Sánchez.

<sup>3</sup> Folio 458 y s.s., del cuaderno II

Sin embargo, en garantía de la tutela judicial efectiva, para asegurar que el despacho pueda proferir una decisión que resuelva de fondo en conflicto planteado a la judicatura, evitando la litigiosidad, se decretara de oficio una experticia, en la que se deberá dictaminar sobre: **1.** Área y linderos del inmueble de mayor extensión. **2.** Área y linderos del inmueble de menor extensión, que tiene en posesión el demandado. **3.** Frutos naturales o civiles producidos por el inmueble objeto de reivindicación que haya producido o que hubiese podido producir de haber sido utilizado con mediana inteligencia y actividad, **desde el 19 de octubre de 2006 a la fecha de presentación de la experticia.** **4.** Frutos naturales o civiles producidos por el inmueble objeto de reivindicación que haya producido o que hubiese podido producir de haber sido utilizado con mediana inteligencia y actividad, **desde el 25 de febrero de 2014 (fecha de contestación de la demanda) a la fecha de presentación de la experticia.** **5. Determinar la existencia de mejoras plantadas** en el inmueble objeto de reivindicación (menor extensión), desde el 19 de octubre de 2006 hasta el 25 de febrero de 2014 (fecha de contestación de la demanda). **6. Determinar el valor de las mejoras plantadas** en el inmueble objeto de reivindicación (menor extensión), desde el 19 de octubre de 2006 hasta el 25 de febrero de 2014 (fecha de contestación de la demanda). **7.** Determinar si el área y linderos del inmueble descrito en la demanda guardan identidad con el inmueble que tiene en posesión el demandado.

Atendiendo lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., se impondrá la parte demandante la carga de la realización de esta experticia, para lo cual se le conferirá un término de 30 días, advirtiéndole desde ahora a la parte demandada que si impide u obstaculiza la practica del dictamen se dará aplicación al artículo 233 del C.G.P., hechos que deberán ser indicados por el profesional que realice la pericia.

Para finalizar, se tiene que el abogado Edwin Yesid López Pérez, allego los documentos requeridos en providencia de fecha 27 de abril de 2023, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Sin más consideraciones, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. NO ACCEDER** petición de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO LA REALIZACION DE UN DICTAMEN PERICIAL**, en el que se determine:

1. Área y linderos del inmueble de mayor extensión.
2. Área y linderos del inmueble de menor extensión, que tiene en posesión el demandado.
3. Frutos naturales o civiles producidos por el inmueble objeto de reivindicación que haya producido o que hubiese podido producir de haber sido utilizado con mediana inteligencia y actividad, **desde el 19 de octubre de 2006 a la fecha de presentación de la experticia.**
4. Frutos naturales o civiles producidos por el inmueble objeto de reivindicación que haya producido o que hubiese podido producir de haber sido utilizado con mediana inteligencia y actividad, **desde el 25 de febrero de 2014 (fecha de contestación de la demanda) a la fecha de presentación de la experticia.**
5. **Determinar la existencia de mejoras plantadas** en el inmueble objeto de reivindicación (menor extensión), desde el 19 de octubre de 2006 hasta el 25 de febrero de 2014 (fecha de contestación de la demanda).
6. **Determinar el valor de las mejoras** plantadas en el inmueble objeto de reivindicación (menor extensión), desde el 19 de octubre de 2006 hasta el 25 de febrero de 2014 (fecha de contestación de la demanda).
7. Determinar si el área y linderos del inmueble descrito en la demanda guardan identidad con el inmueble que tiene en posesión el demandado.

Atendiendo lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., se impone a la parte demandante la carga de la realización de esta experticia, para lo cual se le conferirá un término de 30 días, advirtiéndole desde ahora a la parte demandada que si impide u obstaculiza la práctica del dictamen se dará aplicación al artículo 233 del C.G.P., hechos que deberán ser indicados por el profesional que realice la pericia. Una vez rendida la experticia se advierte a las partes que la misma permanecerá en secretaría a su disposición (artículo 231 C.G.P.), hasta la fecha que se fije para audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado Edwin Yesid López Pérez, como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2018 00157 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO SUMAS DINERO  
**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA –  
BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** JHON ALEXANDER PARRA AREVALO

Solicita la parte demandante ejercer control de legalidad sobre la providencia publicada en el estado 002 del 26 de enero de 2024, por contener irregularidades, en cuanto al nombre del demandado, fecha de la providencia y del estado, y por considerar que se deben proferir por separado la providencia que fija agencias en derecho y decreta medidas cautelares.

De la revisión de la providencia censurada, se evidencia que le asiste razón a la togada en cuanto a que no se indico de manera correcta los apellidos del demandado, la fecha de la providencia y del estado. Por lo anterior, procederá el despacho a aclararla y no a decretar su ilegalidad, teniendo en consideración que ninguna providencia produce efectos antes de ser notificada<sup>1</sup>, por lo que la fecha de la providencia no determina la notificación, ni ejecutoria de esta. En el mismo sentido cuando la providencia no se inserta en el estado al día siguiente de proferida<sup>2</sup>, no quiere decir que sea ilegal, solo que esta surte efectos a partir de su notificación, lo que para el caso de la providencia censurada ocurrió el 26 de enero de 2024.

---

<sup>1</sup> Artículo 289 C.G.P.

<sup>2</sup> Artículo 295 C.G.P.

En cuanto a la inconformidad de la togada en relación a que se debe proferir un auto que fija agencias en derecho y otro que decreta medidas cautelares, no encuentra el despacho irregularidad que afecte las garantías procesales a las partes en litis, nótese que la providencia refiere al decreto de las medidas cautelares, pero en la misma no se indica cuales son las medidas cautelares solicitadas por la parte, que es lo que pretende proteger el legislador con la disposición del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, no se accederá a la petición de la togada en cuanto a proferir providencias separadas.

Sin mas consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACLARAR** la providencia publicada en el estado 002 del 26 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la fecha de la misma corresponde al 25 de enero de 2024 y el estado corresponde al del 26 de enero de 2024, de igual manera se aclara que el nombre del demandado es JHON ALEXANDER **PARRA AREVALO** y no JHON ALEXANDER **ROBLEDO PIEDRAHITA**.

**SEGUNDO. NO ACCEDER** a la petición de proferir un auto para fijar agencias en derecho y otro para decretar medidas cautelares.

**TERCERO. REQUERIR** a secretaria para que realice liquidación de costas.

Notifíquese Y Cúmplase,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**CLASE:** VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO –  
RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO

**DEMANDANTE:** WILSON EDUARDO BERNAL NEIRA

**DEMANDADO:** ESTELLA PLATA VILLALBA E INDETERMINADOS

Teniendo en consideración que el perito designado rindió la pericia encomendada, se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días conforme lo previsto en el artículo 228 del C.G.P.

Una vencido el término ingresar al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVERENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de Marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**RADICADO No** 81 736 40 89001 2018-00219 00  
**DEMANDANTE:** Patrimonio Autónomo de Remanentes  
Cartera Colectiva Escalonada Petrovalor  
**DEMANDADO:** Isidro Villamizar Martínez

1. Dentro del termino de traslado de la liquidación de crédito realizada por el despacho no se radicaron objeciones, por lo que es procedente su aprobación.

2. En relación con la petición de la parte demandante en cuanto a la designación de secuestre y librar despacho comisorio para la práctica de diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 076-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Cocuy, se tiene que la misma es procedente por cuanto el mismo ya se encuentra debidamente embargado, y se informó de la devolución del despacho comisorio remitido a la Alcaldía Municipal de Cubara Boyacá, por lo que el despacho comisionara para la práctica de la diligencia a la Inspección de Policía de Cubara Boyacá y designara como secuestre a la sociedad ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, conforme la lista de auxiliares de la justicia vigente 01/04/2023 al 31/03/2025 Distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos datos se relacionan a continuación.

SECUESTRES

CATEGORIA 1		DIRECCION	TELEFONO	CELULAR	CORREO ELECTRONICO
Poblacion hasta 100.000 habitantes					
1	900609285-5	ADMINISTRAR SECUESTRES SAS	Carrera 6 No. 6-66 centro. Villa del Rosario	3153287779	<a href="mailto:as.secuestres.cuc@gmail.com">as.secuestres.cuc@gmail.com</a>
2	13509481	JAIMES GARCIA ROBER ALFONSO	Ave. 15 No. 12-43 Barrio el Contento, Cúcuta	6075965637	<a href="mailto:robert_alfonso22@yahoo.es">robert_alfonso22@yahoo.es</a>
3	900145484-9	ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO	Calle 1 No. 9-80 Callejon. Bucaramanga	3004957788	<a href="mailto:AGROSILVO@YAHOO.ES">AGROSILVO@YAHOO.ES</a>

3. En cuanto a la petición de la parte demandante, relativa a que se informe que providencias se profirieron en el mes de enero relativas a medidas cautelares, se informa que no se profirieron autos en este sentido.

4. En cuanto a la petición de información sobre títulos consignados a favor del proceso de la referencia, se ordenara que por secretaria se remita copia de la información requerida.

### RESUELVE

**PRIMERO. APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el despacho (\$39.871.683.25)<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. REITERAR** la orden de entrega de títulos a favor de la parte demandante que se encuentren consignados a ordenes de este despacho, hasta concurrencia de la liquidación del crédito aprobada.

**TERCERO. COMISIONAR** a la Inspección de Policía de **CUBARÁ BOYACA**, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 076-17636 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del Cocuy, quien tendrá las mismas facultades del comitente conforme lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, quedando ampliamente facultado para designar otro secuestre en caso de que el designado no comparezca, ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, cuyos datos se encuentran referidos líneas arriba, fijar gastos y realizar las demás actuaciones que requiera para el cumplimiento de la labor encomendada. **Secretaria Librar despacho comisorio.**

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Inspección de Policía de Cubara Boyacá. **Secretaria Oficial y remitir copia del despacho comisorio, de esta providencia, certificado de tradición y libertad del inmueble y demás piezas requeridas para la practica de la diligencia. Con**

---

<sup>1</sup> Ordena Corre traslado providencia 25/01/2024

**copia a la parte demandante.**

QUINTO. ORDENAR la remisión a la parte demandante del reporte de títulos consignados a favor del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**RADICADO No** 81 736 40 89001 2020-00222 00  
**DEMANDANTE:** Central de Materiales S.A.S.  
**DEMANDADO:** Landinez L.T.D.A.

De la liquidación de crédito allegada por la parte demandante se ordena que por secretaria se proceda de manera inmediata conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUERIR** a secretaria para que se proceda de manera inmediata conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2021 00010 00**  
**CLASE:** DIVISORIO AD VALOREM  
**DEMANDANTE:** MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS  
**DEMANDADO:** CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA

La parte demandante allego al correo institucional, con copia a la apoderada de la parte demandante, titulo judicial para pago de costas procesales. La parte demandante guardo silencio.

Conforme lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante, del titulo judicial consignado por valor de \$3.268.956.oo.

**SEGUNDO.** Por secretaria cumplir lo ordenado.

Notifiquese Y Cúmplase,

**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2022 00174 00  
**CLASE:** EJECUTIVO SUMAS DINERO - MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** COOTRANSMATERIALES LTDA  
**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SALUD LTDA  
EDIFICACIONES Y VIAS S.A. (UNION TEMPORAL PLACA  
HUELLA CUBARA)

Conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1) la sociedad COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE MATERIALES DEL SARARE - COOTRANSMATERIALES LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SALUD LTDA Y en contra de EDIFICACIONES Y VIAS S.A. – EDIVAL S.A. (UNION TEMPORAL PLACA HUELLA CUBARA), para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, documentos que reúnen las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

2) Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, se libro mandamiento de pago, del cual se notificó a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

3) El demandado CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SALUD LTDA., y la sociedad EDIFICACIONES Y VIAS S.A. – EDIVAL S.A., quienes conforman la UNION TEMPORAL PLACA HUELLA CUBARA., dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni propuso excepciones (guardaron silencio).

Lo anterior por cuanto, aun cuando se radico al despacho contestación de demanda por parte del togado YEISSON REYNALDO ALVAREZ GOMEZ, quien afirma representar a la parte demandada CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y SALUD LTDA y a la sociedad EDIFICACIONES Y VIAS S.A. – EDIVAL S.A., quienes conforman la UNION TEMPORAL PLACA HUELLA CUBARA., mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2024, en la parte resolutive se le requirió para que:

**SEGUNDO.** REQUIERE a la parte demandada para que allegue poder que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o los previstos en el artículo 74 del C.G.P. Para lo cual se confiere el termino de cinco (05) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

**TERCERO.** Requerir a la parte demandada para que allegue el contrato privado mediante el cual se constituyó la unión temporal Placa Huella Cubara. Para lo cual se confiere el termino de cinco (05) días, so pena de no tener por contestada la demanda.

Dentro del termino otorgado, el abogado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 y 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de febrero de 2024, razón por la que la contestación de la demanda no puede ser tenida en cuenta.

4) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada.

5) Atendiendo a la petición de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte demandante con fundamento en lo previsto en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., se tiene que la misma es procedente, por lo que el despacho accederá a la petición. Ahora bien, atendiendo lo previsto en la misma norma en el numeral 10 inciso tercero, se ordenará condenar en perjuicios a la parte demandante, para lo cual se deben seguir las previsiones del artículo 283 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Providencia de fecha 28 febrero de 2024.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate de los bienes, previo avalúo de los mismos, que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Condenar en perjuicios a la parte demandante, los cuales se deben liquidar conforme lo previsto en el artículo 283 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2022 00201** 00

CLASE: DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO  
COMPRAVENTA

DEMANDANTE: NANCY BOLIVAR VERA

DEMANDADO: JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO

### **Objeto**

Realizar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 11 agosto de 2022 (admite demanda) y 06 de diciembre de 2023 (tiene por notificada parte demandada - conducta concluyente).

### **Hechos Relevantes**

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se profirió auto admisorio de la demanda, que en la parte resolutive dispuso en su numeral quinto *“Desele a la presente demanda el tramite del proceso verbal conforme lo establecido en el articulo 368 Procesos declarativos...”*

Allega la parte demandante al correo institucional, constancia de citación para notificación personal a la parte demandada de fecha 18 de agosto de 2022, remitida al correo electrónico [salsed7906@gmail.com](mailto:salsed7906@gmail.com) el cual había sido informado en la demanda como de notificación de la parte demandada.

En fecha 06 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicita tener por no contestada la demanda y solicita se fije fecha para audiencia.

El despacho profiere providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, donde resuelve tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, en consecuencia correr traslado de la demanda a la demandada **SONIA VERGARA MONSALVE**

En fecha 11 de enero de 2024 el abogado Jaime Beltrán Moncada, solicita se le reconozca personería para actuar, atendiendo la revocatoria del poder al anterior apoderado<sup>1</sup>.

En fecha 23 de febrero de 2024 la abogada Yolanda Murcia Buitrago, allego al correo institucional, constancia del poder conferido por parte del demandado JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO desde el correo electrónico [salsed7906@gmail.com](mailto:salsed7906@gmail.com) (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) y solicita acceso al expediente digital.

En fecha 20 de marzo de 2023, el demandado JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO desde el correo electrónico [salsed7906@gmail.com](mailto:salsed7906@gmail.com) solicita acceso al expediente digital.

### **Consideraciones**

#### **De la providencia que admitió la demanda<sup>2</sup>**

Mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022, se profirió auto admisorio de la demanda, que en la parte resolutive dispuso en su numeral quinto *“Desele a la presente demanda el tramite del proceso verbal conforme lo establecido en el articulo 368 Procesos declarativos...”*

De la revisión de la demanda y los anexos allegados se tiene que la demanda corresponde a un proceso de mínima cuantía, atendiendo el valor catastral y el valor de las ventas realizadas de los inmuebles objeto de litis<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Se anexa documento que revoca poder suscrito por la demandante y coadyuvado por apoderado Jaime Andres Beltran Galvis y Jaime Beltran Moncada.

<sup>2</sup> 11 de agosto de 2022

<sup>3</sup> \$5.561.000 y 7.738.000

De lo anterior es fácil colegir que la demanda debe tramitarse conforme las reglas del proceso verbal sumario, previstas en los artículo 390<sup>4</sup> y s.s., del C.G.P.

Por lo anterior, ante el yerro cometido en la providencia que admitió la demanda, donde se dispuso en el numeral quinto de la parte resolutive tramitar el proceso conforme las reglas del proceso verbal, se hace necesario decretar la ilegalidad de este numeral para adecuar el proceso al tramite que corresponde.

### **De la notificación realizada por la parte demandante**

Allega la parte demandante al correo institucional, constancia de citación para notificación personal a la parte demandada de fecha 18 de agosto de 2022, remitida al correo electrónico [salsed7906@gmail.com](mailto:salsed7906@gmail.com) el cual había sido informado en la demanda como de notificación de la parte demandada.

En la comunicación se informa: *“de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, le comunico la existencia del proceso citado, en la referencia, instaurado en su contra y le informo que cuenta con un termino de DIEZ (10) DIAS HABILES, contados a partir de la entrega de la presente comunicación...”*

Si se revisa el contenido del artículo 291 del C.G.P., establece en su numeral 3 lo siguiente:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

---

<sup>4</sup> Se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía....

Si se verifica la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, en la misma se informa que cuenta con el termino de 10 días para contestar la demanda contados a partir de la entrega de la comunicación, lo que evidentemente transgrede la finalidad del articulo 291 del C.G.P., antes transcrito, que busca remitir una comunicación a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes comparezca al despacho a recibir la notificación personal de la providencia.

Por lo anterior, concluye el despacho que la comunicación enviada por el apoderado de la parte demandante, no cumple con los requisitos del articulo 291 para que se tenga como válida. Así las cosas, el despacho no accederá a la petición del togado de tener por no contestada la demanda ante el silencio de la parte demandante a la comunicación enviada el día 18 de agosto de 2022.

### **De la providencia de fecha 06 de diciembre de 2023**

El despacho profiere providencia de fecha 06 de diciembre de 2023, donde resuelve tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, en consecuencia, correr traslado de la demanda a la demandada **SONIA VERGARA MONSALVE**

En esta providencia el despacho refiere a un documento suscrito entre demandante y demandado, y de allí concluye que el demandado tiene conocimiento del proceso, pero de la revisión del expediente no se evidencia la existencia de dicho acuerdo; además en la parte resolutive se ordeno tener por notificado a la demandada **SONIA VERGARA MONSALVE**, cuando el demandando en este proceso es **JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO**.

Es evidente que el encabezado de la providencia corresponde a este proceso, pero el contenido y la parte resolutive no tienen nada que ver con el mismo. Por lo que el despacho decretara la ilegalidad de este auto, en garantía de los derechos de las partes, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

## **Del poder allegado por la abogada Yolanda Murcia Buitrago**

En fecha 23 de febrero de 2024 la abogada Yolanda Murcia Buitrago, allego al correo institucional, constancia del poder conferido por parte del demandado JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO desde el correo electrónico [salsed7906@gmail.com](mailto:salsed7906@gmail.com) (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) y solicita acceso al expediente digital.

El artículo 301 del C.G.P., dispone:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

De lo anterior es dable concluir que como el demandado JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO confirió poder a la abogada Yolanda Murcia Buitrago, y esta radico petición de acceso al expediente, adjuntando el poder donde se relacionan los datos del proceso y las partes, debe entenderse notificado el demandado por conducta concluyente desde el día que se profiera el auto que reconoce personería a su apoderado, conforme la norma antes transcrita.

Ahora bien, con relación al acceso al expediente digital, se ordenar por secretaria remitir copia del mismo a la apoderada del demandado, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## **Del reconocimiento de personería al abogado Jaime Beltrán Moncada**

En fecha 11 de enero de 2024 el abogado Jaime Beltrán Moncada, solicita se le reconozca personería para actuar, atendiendo la revocatoria del poder al anterior apoderado<sup>5</sup>.

De la documentación adjunta a la petición se tiene que la demandante revoco el poder conferido al abogado Jaime Andrés Beltrán Galvis, documento que fue suscrito por la demandante y los abogados Jaime Beltrán Moncada y Jaime Andrés Beltrán Galvis. También se adjuntó el nuevo poder conferido al abogado Jaime Beltrán Moncada, por lo que es procedente reconocerle personería.

Sin más consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA ILEGALDIAD** del numeral quinto del auto que admitió la demanda<sup>6</sup>, para en su lugar disponer que el tramite a seguir corresponde al del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y s.s., del C.G.P.

**SEGUNDO. DECRETAR LA ILEGALDIAD** del auto de fecha 06 de diciembre de 2023, en el cual se dispuso, tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

**TERCERO. NO ACCEDER** a la petición de tener por no contestada la demanda, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderada del demandado JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO, en los términos del poder conferido. **Por secretaria remitir copia del expediente digital a la togada.**

---

<sup>5</sup> Se anexa documento que revoca poder suscrito por la demandante y coadyuvado por apoderado Jaime Andres Beltran Galvis y Jaime Beltran Moncada.

<sup>6</sup> 11 de agosto de 2022

**QUINTO. TENER** por notificado por conducta concluyente al demandado JHON HOWARD BAHAMON TRUJILLO.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado JAIME BELTRAN MONCADA, como apoderada de la parte demandante NANCY BOLIVAR VERA, en los términos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2022 00241

CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO HOYOS OCAÑO Y YANETH TRIVIÑO GALEON.

### **Objeto**

Resolver sobre la notificación personal de la parte demandada mediante apoderado.

### **Hechos Relevantes**

Allega la parte demandante, constancia de envío de notificación personal a los demandados JAIRO HOYOS OCAÑO Y YANETH TRIVIÑO GALEON conforme lo previsto en el artículo 291 del C.G.P.

Se allega al correo institucional escrito por parte del abogado Eduardo Morantes González<sup>1</sup>, actuando como apoderado de los demandados JAIRO HOYOS OCAÑO Y YANETH TRIVIÑO GALEON, donde solicita se le remita copia de la demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago, y suministra como correo electrónico para notificaciones [abogadoesmeralda@gmail.com](mailto:abogadoesmeralda@gmail.com)

La parte demandante allega constancia de correo electrónico remitido al correo [abogadoesmeralda@gmail.com](mailto:abogadoesmeralda@gmail.com)<sup>2</sup> donde le informa al abogado Eduardo Morantes González, que: *“Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, adjunto al presente correo demanda con sus respectivos*

---

<sup>1</sup> 16/05/2023

<sup>2</sup> 31/07/2023

*anexos, y auto mediante el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia”.*

La parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución<sup>3</sup> por cuanto considera que *“Teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados a través de su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno, ni presentaron excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, solicito a su despacho, proferir auto seguir adelante la ejecución de acuerdo con el artículo 440 CGP.”*

### **Consideraciones**

Para resolver sobre la notificación personal de la demanda a la parte demandada<sup>4</sup>, mediante apoderado, se debe verificar el contenido del artículo 301 del C.G.P., que dispone:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

De lo anterior es dable concluir que como los demandados Jairo Hoyos Ocaño y Yaneth Triviño Galeon, confirieron poder al abogado Eduardo Morantes González, quien radico al correo institucional del despacho una petición para que se le remita copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, aquellos se entienden notificados por conducta concluyente desde el día que se profiera el auto que reconoce personería a su apoderado.

Ahora bien, como la copia de la demanda, de los anexos y del mandamiento de pago ya le fue remitida al abogado Eduardo Morantes

---

<sup>3</sup> 08/03/2024

<sup>4</sup> Jairo Hoyos Ocaño Y Yaneth Triviño Galeon

González por la apoderada de la parte demandante<sup>5</sup>, se tiene que el termino para contestar la demanda empezara a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia, sin que se requiera el envío previo de los documentos antes referidos por cuanto el apoderado ya los tiene en su poder.

En cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se tiene que la misma no es procedente, por cuanto, aun cuando la apoderada de la parte demandante remitió al correo del abogado de la parte demandada la demanda, sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, no es menos cierto que al togado no se le ha reconocido personería y por tanto no puede tenerse por notificados a los demandados por conducta concluyente hasta tanto se realice tal acto procesal conforme el artículo 301 del C.G.P., transcrito líneas arriba.

Sin mas consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA** al abogado EDUARDO MORANTES GONZÁLEZ, como apoderado de los demandados JAIRO HOYOS OCAÑO Y YANETH TRIVIÑO GALEON, en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO. TENER** por notificados por conducta concluyente a los demandados JAIRO HOYOS OCAÑO Y YANETH TRIVIÑO GALEON.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el termino de 10 días, conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago<sup>6</sup>.

**Notifíquese Y Cúmplase,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -

<sup>5</sup> 31/07/2023

<sup>6</sup> 02/03/2023



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 2022 00254 00

**PROCESO:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA  
**DEMANDADO:** JAIME CASTELLANOS CARRILLO

Conforme lo previsto en el artículo 440, 468 numeral 3, del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1) El Banco BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de JAIME CASTELLANOS CARRILLO, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio, documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, por lo que presta mérito ejecutivo.

2) Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022, se libro mandamiento de pago, del cual se notificó a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. El demandado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones (guardo silencio).

3) Se practico el embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No 410-43150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

---

<sup>1</sup> Providencia de fecha 28 febrero de 2024.

4) De conformidad con el artículo 440 y el canon 365 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar. Para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO No 2023-00002**

**CLASE:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA - FACTURAS  
**DEMANDANTE:** COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S  
**DEMANDADO:** JENNE ROXANY RAMIREZ CENTENO

Como quiera que la demanda fue subsanada conforme lo ordenado por el despacho, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso, y de los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de MININMA CUANTIA a favor de COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. y en contra de JENNE ROXANY RAMIREZ CENTENO, por las sumas de dinero, pactadas en las facturas No. 00012953, 00014365 y 00014746 , aportadas de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.281.767), por concepto de capital adeudado incorporado en la factura No 00026551, aportada digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral ANTERIOR, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.416.250), por concepto de capital adeudado incorporado en la factura No 00014365, aportada digitalmente.

2.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral ANTERIOR, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$5.157.528), por concepto de capital adeudado incorporado en la factura No 00014746, aportada digitalmente.

3.1. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral ANTERIOR, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 21 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**QUINTO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**SEXTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **Para lo anterior se deberá remitir copia de la demanda con sus anexos y del escrito de subsanación.**

**SEPTIMO.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**OCTAVO. DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Por secretaria oficiar. Límite de la medida \$16.000.000.00.

**NOVENO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, como apoderado(a) judicial principal de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y como apoderado en sustitución al Dr. JUAN DAVID RINCON TARAZONA, conforme al escrito allegado al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARA VENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2023 00134

EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA COOPERATIVA  
MULTIACTIVA AGROPECUARIA DE CACAOTEROS DEL  
DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

Conforme escrito allegado por la parte demandante<sup>1</sup> donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, se tiene que la misma se ajusta a las previsiones del artículo 461 del C.G.P., por lo que el despacho accederá a la petición

Sin más consideraciones el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de encontrarse embargo de remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó. Oficiése.

**TERCERO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución con la constancia de su cancelación, entréguese al ejecutado que sufragó la obligación y a su costa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 17/07/2023

<sup>2</sup> En caso de haberse aportado en físico documentos al despacho

**CUARTO:** ABSTENERSE de imponer condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2023 00139 00  
**CLASE** DIVISION MATERIAL INMUEBLE  
**DEMANDANTE** DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS JAIMES  
**DEMANDADO:** GABRIELA CARVAJAL MONTERREY.

Mediante providencia de fecha 02 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, para que la parte demandante subsanara los yerros allí referidos.

En el numeral primero se ordeno

Conforme lo previsto en el artículo 406 del C.G.P., deberá el demandante aportar dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que procede. Lo anterior en concordancia con el artículo 227 del C.G.P.

En fecha 07 de junio de 2023, la parte demandante allego escrito de subsanación de la demanda, sin allegar el avalúo ordenado en el numeral primero, y en su lugar en el numeral 6 del acápite de pruebas documentales del escrito de subsanación, solicita al despacho que de oficio realice un dictamen pericial por cuanto probablemente la parte demanda no permitirá realizar la pericia al demandante, sin allegar si quiera prueba sumaria de haber intentado cumplir lo ordenado por el despacho.

En fecha 04 de octubre de 2023, se allego un avalúo comercial del inmueble, que no indica el tipo de división procedente, ni la forma en que quedara la partición, por lo que se concluye que este dictamen pericial no cumple con los requisitos del articulo 406 del C.G.P. “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el

valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama”.

Por lo anterior, y ante la no subsanación de la demanda conforme lo ordenado, se procederá al rechazo de la misma, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma, conforme lo previsto en el artículo 90 *del C.G.P.*

**SEGUNDO.** Archivar las diligencias, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho, del señor Juez la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **ARNOLD MANCILLA SOLANO y MARISOL ALVARADO CONTRERAS**, aclarando que fue radicada bajo el No. **2023-00496** y no **2023-00493**, Sírvase proveer.

Saravena, 21 de marzo de 2024.



**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)**

Saravena (Arauca), 21 de marzo de 2024

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0214**

**Radicado No. 2023-00496.**

Al despacho solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por **ARNOLD MANCILLA SOLANO y MARISOL ALVARADO CONTRERAS**. Me permito aclarar la providencia 0188 del 14 de marzo del 2024, donde se había indicado como radicado del proceso el número **2023-00493**, cuando lo correcto es 2023-00496.

En lo demás el auto de fecha 14 de marzo del 2024 se mantiene incólume.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDÓ DELGADO SANCHEZ**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVERENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00579 00**

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA RITA ISABEL LEON MARQUEZ.**

Conforme la petición realizada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup> en cuanto al retiro de la demanda atendiendo lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la misma por ser procedente.

Sin mas consideraciones el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -

<sup>1</sup> 01/02/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2023 00581 00**

**CLASE:** DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO –  
PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** RAUL MATEUS MARIN

**DEMANDADO:** LEONARDO MATEUS MARÍN y DEMAS  
PERSONAS INDETERMINADAS.

Conforme la petición realizada por la apoderada de la parte demandante<sup>1</sup> en cuanto al retiro de la demanda, atendiendo a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá a la misma por ser procedente.

Sin mas consideraciones el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda conforme lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -

<sup>1</sup> 19/01/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00040 00**  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A  
**DEMANDADO:** NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO

La demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 01 de febrero de 2024, en la cual se ordeno *“modificar las pretensiones que abajo se relacionan por cuanto el cobro de intereses corrientes no puede superar el máximo establecido legalmente. Verbigracia, en la pretensión PRIMERA 2, como capital se solicita el pago de la suma de \$833.333,00., y como intereses corrientes sobre este capital, causados desde el 1 de diciembre de 2021 al 1 de enero de 2022, (un mes) la suma de 597.343,77., lo que equivaldría a un porcentaje de interés corriente mensual aproximado del 70%”*.

En fecha 09 de febrero de 2024, se allego escrito en que se informo por la parte demandante que *“Se renuncia a las pretensiones con las cuales se pretendía el cobro de los intereses corrientes dentro de la demanda de la referencia”*., por lo que la demanda se entenderá subsanada en debida forma.

Sin embargo, previo a la anterior manifestación la apoderada refiere su inconformidad con la providencia de inadmisión por cuanto en su sentir *“no configura una causal de inadmisión el hecho de que los intereses cobrados en la demanda superen o no la tasa legal establecida”*., pasando por alto lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., donde se informa que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad.

Habiéndose subsanado la demanda en legal forma, dentro del término de ley, y en consideración a que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de NORMA ISABEL JAIMES GUERRERO**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No. 655440250, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de enero de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

- 1.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-2 del acápite de pretensiones la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.
- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de febrero de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

- 2.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-5 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.
- 2.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de marzo de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

- 3.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-8 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.
- 3.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de abril de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

- 4.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-11 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.
- 4.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**QUINTO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de mayo de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

- 5.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-14 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.
- 5.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEXTO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de junio de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

- 6.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-17 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

6.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEPTIMO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de julio de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

7.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-20 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

7.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**OCTAVO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de agosto de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

8.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-23 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

8.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de agosto 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**NOVENO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de septiembre de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

9.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-26 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

9.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de septiembre 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de octubre de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

10.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-29 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

10.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE

(\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO PRIMERO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de noviembre de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

11.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-32 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

11.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO SEGUNDO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de diciembre de 2022, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

12.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-35 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

12.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO TERCERO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de enero de 2023, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

13.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-38 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

13.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO CUARTO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de febrero de 2023, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

14.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-41 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

14.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO QUINTO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de marzo de 2023, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

15.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-44 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

15.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO SEXTO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de abril de 2023, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

16.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-47 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

16.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO SEPTIMO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de mayo de 2023, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

17.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-50 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

17.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO OCTAVO:** Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), por concepto de cuota de capital vencida de fecha 01 de junio de 2023, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente.

18.1. Se niega el mandamiento de pago sobre las sumas referidas en el numeral PRIMERO-53 del acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas se reconocerán en el numeral siguiente.

18.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$833.333,00), liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**DECIMO NOVENO:** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL SIETE PESOS M/CTE (\$32.500.007,00) por concepto de capital acelerado, garantizada con el pagaré No 655440250, aportado digitalmente. Referida en la Pretensión primera numeral 55 de la demanda.

**VEINTE.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**VEINTIUNO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**VEINTIDOS:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**VEINTITRES.** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**VEINTICUATRO.** Decretar las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. **Secretaria oficial y remitir copia de los oficios enviados a la parte demandante.**

**VEINTICINCO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)**  
**Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca**  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (A), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2024 00051 00

**CLASE PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA - MENOR CUANTÍA

**DEMANDANTE(S):** YANET PEÑA PEÑA; JENNY ADRIANA, MARTHA  
ASENETH y NIDYA ISABEL PEÑA CASTILLO

**CAUSANTE:** CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA (Q.E.P.D).

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal conforme lo ordenado, el despacho es competente para conocer de la demanda<sup>1</sup>, y se reúnen los requisitos generales contemplados en los artículos 82, 488 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con C.C. No 5.665.200 expedida en LA BELLEZA (S.S.)

**SEGUNDO. RECONOCER** como herederas del causante CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA (Q.E.P.D), a los señores: YANET PEÑA PEÑA; JENNY ADRIANA, MARTHA ASENETH y NIDYA ISABEL PEÑA CASTILLO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. RECONOCER como** herederos a los señores, YUDY ANDREA PEÑA GUTIERREZ, IVAN DARIO PEÑA GUTIERREZ y JUAN CARLOS PEÑA GUTIERREZ, **a quienes se debe notificar esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291,**

---

<sup>1</sup> Menor Cuantía

**292 y siguientes del C.G.P., o conforme las reglas del artículo 2213 de 2022**, para que, en el término de veinte (20) días y, con fundamento en lo previsto en el artículo 1289 del Código Civil, en concordancia con el artículo 492 del C. G. P., **manifiesten, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido**. A los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.

**CUARTO. EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA (Q.E.P.D), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por Secretaria Oficial.**

**QUINTO. INFÓRMAR a la DIAN**, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$135'072.100.00. **Por Secretaria Oficial.**

**SEXTO. DECRETAR EL EMBARGO** de los bienes que se relacionan a continuación, por ser procedente conforme lo previsto en el artículo 1312 del Código Civil y 480 y s.s., del C.G.P.:

**6.1. EMBARGO del Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria 410-30638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca., predio rural denominado "VILLA LUZ" ubicado en la vereda Vista Hermosa municipio de Arauquita (Arauca). **Por Secretaria Oficial.**

**6.2. EMBARGO del Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria 410-28445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. predio rural denominado “LAS CAMELIAS” ubicado en la vereda Los Fundadores inspección de policía de Panamá municipio de Arauquita (Arauca). **Por Secretaria Oficiar.**

**6.3. EMBARGO** de la totalidad de los dineros que tenga el causante CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA, C.C. No 5.665.200 expedida en la Belleza (S.S.), en las diferentes cuentas corrientes, de ahorro, corrientes, o CDT, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. **Por Secretaria Oficiar.**

**6.4. OFICIAR al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)** de los municipios de Arauquita, Saravena y Tame Arauca, **PARA QUE SE ABSTENGAN** de emitir guías de movilización y bonos de venta de la cifra CAP o cualquier otra registrada a nombre del causante CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA, C.C. No 5.665.200 expedida en la Belleza (S.S.), provenientes de las fincas:

- “VILLA LUZ” ubicado en la vereda Vista Hermosa municipio de Arauquita (Arauca), identificada con matrícula inmobiliaria 410-30638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- “LAS CAMELIAS” ubicado en la vereda Los Fundadores inspección de policía de Panamá municipio de Arauquita (Arauca) identificada con matrícula inmobiliaria 410-28445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

**6.5. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los semovientes respecto de los cuales se acredite la propiedad del causante CARLOS ARTURO PEÑA PEÑA, C.C. No 5.665.200 expedida en la Belleza (S.S.), que se encuentren en los inmuebles:

- “VILLA LUZ” ubicado en la vereda Vista Hermosa municipio de Arauquita (Arauca), identificada con matrícula inmobiliaria 410-30638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- “LAS CAMELIAS” ubicado en la vereda Los Fundadores inspección de policía de Panamá municipio de Arauquita (Arauca) identificada con matrícula inmobiliaria 410-28445 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca

**Para el perfeccionamiento de la medida cautelar se comisiona a la Inspección de Policía de Arauquita Arauca**, con amplias facultades para designar, posesionar y fijar honorarios al secuestre, atendiendo las reglas previstas en el acuerdo 1518 de 2002 – Sala administrativa Consejo Superior de la judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos necesarios, adjuntando copia de la presente providencia, y de las piezas procesales donde constan los demás datos que sirvan para el cumplimiento de la comisión. **Por Secretaria Oficiar.**

**6.6.** Se niega la medida cautelar solicitada consistente en oficiar al Director General del ICA en Bogotá, por cuanto el objeto de protección de la medida cautelar se materializa al oficiar a las entidades relacionadas en el numeral anterior, conforme la ubicación de las fincas denunciadas en el inventario de bienes.

**SEPTIMO. RECONOCER** personería para actuar al (la) abogado(a) Eduardo Ferreira Rojas, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**OCTAVO. TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento previsto en los artículos 487 y s.s., del Código General del Proceso. Sucesión Intestada de menor cuantía conforme lo previsto en el artículo 18 numeral 4 y 26 numeral 5 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA - ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2024 00053 00

**CLASE:** DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL -  
INCUMPLIMIENTO CONTRATO.

**DEMANDANTE:** FABIAN ALONSO TORRALBA

**DEMANDADO:** LANDINEZ S.A.S.

Previo a decidir sobre la notificación personal realizada por la parte demandante mediante correo electrónico a la parte demandada, deberá allegarse una constancia de notificación que se legible.

Para cumplir lo anterior pude utilizar el procedimiento de guardar en PDF el documento enviado y posteriormente allegarlo como documento adjunto o utilizar el medio que considere pertinente, siempre y cuando sea legible.

Lo anterior por cuanto el documento que se allega denominado pantallazo, es muy borroso, lo que impide su constatación por el despacho.

Sin mas consideraciones, el despacho,

### RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue la constancia de notificación a la parte demandante en la cual se pueda constatar el contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 011

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 2024 00060 00  
**CLASE:** DECLARATIVO SIMULACION - VERBAL SUMARIO  
**DEMANDANTE:** ANA BEIBA GUZMAN COSME  
**DEMANDADO:** CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL Y OTROS

Solicita la parte demandante aclarar varios puntos de la providencia que admitió la demanda<sup>1</sup>, los cuales considera confusos.

Señala que en el encabezamiento de la providencia se indico que la demanda fue subsanada en debida forma, pero que el despacho no profirió auto de inadmisión en este proceso. Al revisar la foliatura del expediente se verifica que le asiste razón al togado, por lo que procederá a aclararse que no se profirió auto de inadmisión.

En cuanto a la suficiencia de la póliza allegada por la parte demandante, deberá cumplirse lo ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024. La póliza “debe estar dirigida a este juzgado y debe indicarse el número de radicación de la demanda”. La póliza allegada no esta dirigida a este juzgado “JUZGADO **PRIMERO** PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA ARAUCA” y además en la misma no se indico el radicado del proceso para el cual se expide la póliza “81 736 40 89001 2024 00060 00”. Lo anterior es requerido en caso de que la póliza deba hacerse efectiva.

En cuanto al togado a quien se otorgo personería, constata el despacho que le asiste razón al peticionario, por lo que se corregirá la providencia indicando el nombre correcto del profesional que representa la parte actora.

Sin mas consideraciones, el despacho,

---

<sup>1</sup> 20 febrero 2024

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aclarar la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que no se profirió auto de inadmisión de la demanda.

**SEGUNDO.** El demandante deberá cumplir lo ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, previo al decreto de medidas cautelares.

**TERCERO. CORREGIR** el numeral SEPTIMO de la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, en el sentido de RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) JAVIER ALEXANDER BUITARGO DUARTE, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

**CUARTO. SE ORDENA NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada junto con la providencia que admitió la demanda (auto 20 de febrero de 2024)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA - ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00087 00**

**CLASE:** DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA ESCRITURA  
PUBLICA

**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA VARGAS DE GELVEZ

**DEMANDADO:** MARIBEL TEGRIA TEGRIA

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual se inadmitió la demanda.

De otro lado, la demanda no fue subsanada dentro del termino de ley.

Conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., “**mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarara inadmisibile la demanda...” (negritas y subrayas del despacho)

Teniendo en consideración la norma antes transcrita, se tiene que la providencia que es objeto de censura no admite recursos, por lo que el despacho no dará tramite al interpuesto.

Ahora bien, como no se subsana la demanda dentro del termino de ley el despacho procederá a su rechazo.

Sin más consideraciones, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NO DAR TRAMITE** al recurso de reposición interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda por ser improcedente.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado dentro del termino legal.

**TERCERO.** En firme esta decisión archívense las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81 736 40 89001 **2024 00112300**  
**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NELLY FONTECHA ZEA

### 1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la cual determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

### 2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**”

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional<sup>1</sup>. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

*(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).*

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la

---

<sup>1</sup> Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenará su remisión al juez competente.

### **3. Decisión**

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE** a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez.

**CUARTO:** En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARMANDO DELGADO SANCHEZ**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00124 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**DEMANDANTE:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. - BBVA COLOMBIA.

**DEMANDADO** EFRAIN MORALES TORRES

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de **EFRAIN MORALES TORRES**, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 91456697, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$117.903.091,00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 91456697., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$117.903.091,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 07 de marzo de 2024 (fecha radicación de demanda) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por la suma de OCHO MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$8.017.260,00), por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré No 91456697., aportado digitalmente.

**TERCERO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEPTIMO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**  
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)  
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca  
[j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena (Arauca), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 81 736 40 89001 **2024 00125 00**

**CLASE:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICÓN

**DEMANDADO** SOR BEATRIZ ALMEIDA QUINTERO

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

**RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICÓN **y en contra de** SOR BEATRIZ ALMEIDA QUINTERO, por las sumas de dinero, pactadas en el título valor la letra de cambio LC-21114770230, aportado de forma digital, así:

**PRIMERO:** Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.775.000.00) por concepto de capital adeudado, incorporado en el título valor la letra de cambio LC-21114770230., aportado digitalmente.

1.1. Por los interés de mora, sobre la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.775.000.00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 25 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

**SEXTO.** RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el trámite del proceso ejecutivo.

**SEPTIMO.** El tramite a seguir corresponde al previsto en el articulo 422 y s.s., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

**SARAVENA – ARAUCA**

**ESTADO CIVIL No. 011**

Hoy 22 de marzo de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR**

Secretario. -